



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 1.215 /80

INTRODUJERONSE MODIFICACIONES
AL REGIMEN PENAL CAMBIARIO

El Poder Ejecutivo Nacional introdujo modificaciones en el Régimen Penal Cambiario instituido por las Leyes 19.359 y 20.184, complementaria de la anterior. El nuevo ordenamiento legal, unifica y mejora técnicamente la articulación de las disposiciones del aludido Régimen, establece reformas en materia de penalidades, actualiza el monto de multas por los ilícitos, adopta medidas precautorias y fija el procedimiento e intervención del Ministerio Público tendiente a restablecer, en forma permanente, su eficacia preventiva y represiva y a lograr una más efectiva, justa y razonable protección del bien tutelado.⁴

La norma legal respectiva, Ley 22.338 y el mensaje que la acompaña, señalan textualmente:

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a efectos de elevar a su consideración el proyecto de ley que se acompaña, referente al Régimen Penal Cambiario establecido por las Leyes Nros. 19.359 y su complementaria 20.184.

En dicho proyecto, aparte de introducirse ciertas modificaciones formales al mencionado régimen, que unifican y mejoran técnicamente la articulación de

///

sus disposiciones, se propician diversas reformas en materia de penalidades, actualización del monto de los ilícitos, medidas precautorias, procedimiento e intervención del Ministerio Público, tendientes a restablecer en forma permanente su eficacia preventiva y represiva y a lograr una más efectiva, justa y razonable protección del bien tutelado, conforme con la experiencia recogida durante su aplicación.

Complementariamente y atento a la evolución ocurrida en el campo material de vigencia de dicho régimen, se propone declarar extinguidas las acciones penales derivadas de determinadas infracciones cambiarias. Se trata, en general, de infracciones de menor cuantía y significación, las cuales, ya por su monto o por su modo de comisión, ya por los circunstanciales motivos que inspiraron la norma violada, han perdido repercusión y relevancia frente a la actual política de progresiva liberalización de las transacciones cambiarias. Tales razones abonan la oportunidad y la conveniencia de declinar su represión, para facilitar así, por lo demás, la plena concentración de las funciones jurisdiccionales en los casos realmente lesivos por su gravedad e importancia.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1° - Sustitúyense los artículos 2°, 3°, 4°, 8°, 9° y 14 a 21 de la Ley N° 19.359, modificada por la N° 20.184, por los siguientes:

"ARTICULO 2° - Las infracciones previstas en el artículo anterior serán sancionadas con:"

"a) Multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación en infracción, la primera vez."

"b) Prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años en el caso de prime-
"ra reincidencia o una multa de TRES (3) a DIEZ (10) veces el
"monto de la operación en infracción."

"c) Prisión de UNO (1) a OCHO (8) años en el caso de segunda
"reincidencia y el máximo de la multa fijada en los incisos an-
"teriores."

"d) Si la multa impuesta en el caso del inciso a) no hubiese
"sido superior a TRES (3) veces el monto de la operación en in-
"fracción, la pena privativa de libertad a que se refiere el
"inciso b), será de UN (1) mes a CUATRO (4) años."

"e) En todos los supuestos anteriores podrá aplicarse conjunta-
"mente, suspensión hasta DIEZ (10) años o cancelación de la au-
"torización para operar o intermediar en cambios e inhabilita-
"ción hasta DIEZ (10) años para actuar como importador, expor-
"tador, corredor de cambio o en instituciones autorizadas para
"operar en cambios."

"f) Cuando el hecho hubiese sido ejecutado por los directores,
"representantes legales, mandatarios, gerentes, síndicos o miem-
"bros del consejo de vigilancia de una persona de existencia
"ideal, con los medios o recursos facilitados por la misma u
"obtenidos de ella con tal fin, de manera que el hecho resul-
"te cumplido en nombre, con la ayuda o en beneficio de la mis-
"ma, la persona de existencia ideal también será sancionada de
"conformidad con las disposiciones de los incisos a) y e)."

"La multa se hará efectiva solidariamente sobre el
"patrimonio de la persona ideal y sobre los patrimonios parti-
"culares de los directores, representantes legales, mandata-
"rios, gerentes, síndicos o miembros del consejo de vigilan-
"cia que hubiesen intervenido en la comisión del hecho puni-
"ble."

"g) En el caso de falsa declaración, si el infractor rectifi-
"case la misma en forma espontánea dentro del término de QUIN-
"CE (15) días de cometida la infracción, se fijará la multa en
"UN CUARTO (1/4) de la que hubiese correspondido de no mediar
"dicha rectificación y no se tendrá en cuenta esa penalidad a"

"los efectos de la reincidencia prevista por esta Ley."

"ARTICULO 3° - En el supuesto de concurrencia simultánea o su"
"cesiva de varias infracciones independientes, la multa apli-"
"cable será la suma resultante de la acumulación de las penas"
"pecuniarias correspondientes a los diversos hechos reprimi-"
"dos. Sin embargo, la multa total no podrá exceder de D I E 2°"
" (10) veces el monto de la operación mayor en infracción."

"Si se tratase de la pena de prisión, se aplicarán"

"las previsiones del Artículo 55 del Código Penal."

"ARTICULO 4° - Los montos de las operaciones en infracción a"
"las cuales se refiere el Artículo 2° en sus incisos a), b) y"
"c) y el Artículo 17 inciso b), penúltimo párrafo, serán actua"
"lizados por el organismo competente al momento en que dicta re"
"solución o sentencia condenatoria, en la cual se graduará la"
"pena pecuniaria teniendo en cuenta el monto resultante de di"
"cha corrección."

"Mediando mora o ejercicio de la vía recursiva, se"
"volverá a actualizar el monto de la operación en infracción"
"al momento del efectivo pago de la multa, aplicando sobre el"
"nuevo ajuste resultante la graduación consentida o ejecu-"
"tada."

"La actualización se practicará convirtiendo en pe-"
"sas el monto de la operación en infracción al tipo de cambio "
"del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor correspondien"
"te al día en que se cometió la misma y aplicando sobre dicho"
"monto la variación del Índice de Precios al por Mayor - Nivel"
"General, o el que lo sustituya, publicado oficialmente por el"
"Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente del Mi"
"nisterio de Economía de la Nación."

"ARTICULO 8° - El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ten"
"drá a su cargo el proceso sumario y aplicará la pena de mul-"
"ta, en el supuesto del inciso a) del artículo 2°."

"Los actuados se iniciarán con las conclusiones de"
"inspección y control en la materia. La procedencia de ampliar"

"o extender la investigación, la formulación técnica y legal"
"de los cargos e imputaciones o de la falta de mérito para efec"
"tuarlos, serán funciones de una unidad orgánica separada e in"
"dependiente de la actividad anterior y concluirán en la reso"
"lución del Presidente del Banco que disponga la apertura for"
"mal del proceso o el archivo de las actuaciones."

"La sustanciación del proceso estará a cargo de una"
"dependencia jurídica especializada, separada e independiente"
"de las actividades anteriores, la cual recibirá la causa a"
"prueba, producirá la que considere oportuna para mejor pro-"
"veer, dictará las resoluciones que sean necesarias hasta la"
"conclusión de la causa para definitiva y elevará el proyec-"
"to de resolución final a decisión del Presidente del Banco."

"El proceso se sustanciará conforme a las siguientes"
"normas:"

"a) Se dará traslado al sumariado de las imputaciones por DIEZ"
"(10) días, quien al contestar deberá presentar su defensa y"
"ofrecer las pruebas, acompañando la instrumental e indicando"
"dónde se encuentra en el caso de no poder acompañarla. Si e-"
"freciese testigos, enunciará en forma sucinta los hechos se-"
"bre los cuales deberán declarar."

"b) Las pruebas deberán sustanciarse en un plazo que no exceda"
"de VEINTE (20) días, con la intervención del sumariado. Las"
"audiencias serán públicas en cuanto no se solicite que sean"
"reservadas o no exista para él interés público en contra-"
"rio."

"c) Sustanciada la prueba, el sumariado podrá presentar memo-"
"rial dentro de los CINCO (5) días de notificado el auto que"
"clausura el período de recepción de la prueba."

"d) El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá dictar"
"resolución definitiva dentro de los TREINTA (30) días de ven-"
"cido el plazo dispuesto en el inciso anterior."

"e) El recurso de apelación sólo se otorgará respecto de las"
"resoluciones definitivas. Las decisiones que se dicten suran"

"te la sustanciación del sumario son irrecurribles, salvo que"
"impliquen un manifiesto gravamen irreparable."

"f) En el trámite procesal no será aplicable la Ley N° 19.549"
"de Procedimientos Administrativos. En lo pertinente y en for"
"ma supletoria, se aplicarán las disposiciones del Código de"
"Procedimientos en Materia Penal."

"ARTICULO 9° - Las resoluciones definitivas del Presidente del"
"BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, serán recurribles"
"con efecto suspensivo ante la Cámara Nacional de Apelaciones"
"en lo Penal Económico, dentro del plazo de DIEZ (10) días de"
"su notificación."

"El recurso de apelación deberá interponerse y fun-"
"darse ante la mencionada Institución, la cual lo elevará a la"
"Cámara, juntamente con el sumario, en el término de DIEZ (10)"
"días."

"El Fiscal de Cámara será parte en el curso de esta"
"instancia."

"El Tribunal resolverá sobre las impugnaciones efeg"
"tuadas, sin otra sustanciación, salvo las medidas que estime"
"útiles para mejor proveer. También podrá practicar las prue-"
"bas que hayan sido denegadas por la jurisdicción administra-"
"tiva, cuando el impugnante hubiese insistido en ellas al in-"
"terponer el recurso y el Tribunal decidiese su procedencia."
"Estas pruebas se producirán dentro del plazo de VEINTE (20)"
"días. La sentencia deberá dictarse dentro del término de CIN-"
"CUENTA (50) días."

"ARTICULO 14 - La ejecución de la pena de multa impuesta por"
"el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en los supuestos"
"previstos por esta ley, estará a cargo de dicha Institución"
"y tramitará conforme al régimen previsto por el Código Procg"
"sal Civil y Comercial de la Nación para las ejecuciones fis-"
"cales. Constituirá título suficiente la copia simple de la re-"
"solución condenatoria, suscripta por dos firmas autorizadas"
"del mencionado Banco."

"ARTICULO 15 - Los montos percibidos y a percibir en concepto"
"de multas y de valores decomisados, provenientes de condenas"
"firmes dictadas en virtud de la presente ley, ingresarán al"

///

"BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA."

"ARTICULO 16 - En el caso de inspecciones o sumarios que pudie-
"sen conducir a la aplicación de la pena privativa de libertad"
"prevista en el artículo 2°, incisos b) y c), concluidas las"
"diligencias urgentes, incluso las estimaciones a que se refie-"
"ren los artículos 10, 11, 12 y 13, las actuaciones se pasarán"
"al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económi-"
"co de la Capital o al Federal con asiento en provincia, según"
"corresponda, debiendo la causa tramitar en dichas sedes con-"
"forme a las disposiciones de los Libros II y III del Código de"
"Procedimientos en Materia Penal. En tal supuesto, el BANCO"
"CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá asumir la función de"
"querellante en el proceso penal, sin perjuicio de la inter-"
"vención que corresponde al Ministerio Público."

"ARTICULO 17 - El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA po-"
"drá aplicar las siguientes medidas precautorias:"

"a) Para los inspeccionados o sumariados:"

"1) No acordarles autorización de cambio."

"2) No dar curso a sus pedidos de despacho a plaza."

"3) No dar curso a sus boletas de embarque de mercadería."

"4) Suspender sus autorizaciones para operar o intermediar en"
"cambios y sus inscripciones en los registros creados o a crear"
"se vinculados a operaciones de cambio."

"b) Prohibir la salida del territorio nacional de las personas"
"investigadas o procesadas o responsables de la solidaridad pro-"
"vista en el artículo 2°, inciso f), último párrafo, comunican-"
"do a los organismos de seguridad, a la Policía Federal y a"
"la Dirección Nacional de Migraciones, lo resuelto. La prohi-"
"bición podrá ser impuesta cuando la presencia de dichas per-"
"sonas resulte imprescindible a los fines de la investigación"
"o de la prueba o cuando sea necesaria para asegurar su respon-"
"sabilidad eventual frente a las multas imponibles. En este úl-"
"timo supuesto y si no obstase a los otros fines, los afecta-"
"dos podrán obtener el levantamiento de la restricción median-

///

"te caución real."

"Cada incumplimiento de la prohibición será penado"
"con una multa de hasta TRES (3) veces el monto de las opera-"
"ciones en infracción que sean materia de la investigación o"
"del proceso."

"Las medidas adoptadas en virtud de las previsiones"
"del presente inciso, serán recurribles al solo efecto devolu-"
"tivo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Eco-"
"nómico, dentro del plazo de CINCO (5) días de su notificación"
"o conocimiento."

"c) Solicitar al juez correspondiente las medidas cautelares"
"necesarias para asegurar la eventual responsabilidad pecunia-"
"ria de los investigados o procesados o responsables de la so-"
"lidad prevista en el artículo 2º, inciso f), último párra-"
"fo."

"d) Requerir al juez a quien corresponda intervenir en las ac-"
"tuaciones en el caso del artículo 16, la orden de detención"
"de los prevenidos, poniendo a su disposición las mismas den-"
"tro de las siguientes CUARENTA Y OCHO (48) horas."

"En el supuesto del artículo 16, las medidas de los"
"incisos a) y b) también podrán ser adoptadas por el juez in-"
"terviniente, de oficio o a pedido del BANCO CENTRAL DE LA RE-"
"PUBLICA ARGENTINA, debiendo en este caso resolver sobre la pe-"
"tición dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, con habilita-"
"ción de día y hora si fuese necesario."

"ARTICULO 18 - A los fines de la reincidencia prevista por es-"
"ta ley, se computarán las sentencias condenatorias firmes pro-"
"nunciadas a partir de su vigencia, aún cuando impongan pena"
"de multa y siempre que no hayan transcurrido CINCO (5) años"
"entre la condena anterior y la nueva infracción."

"ARTICULO 19 - La prescripción de la acción para perseguir las"
"infracciones de cambio se operará a los SEIS (6) años. Dicho"
"lapso se interrumpirá por los procedimientos que impulsen la"
"investigación, practicados con conocimiento del inspecciona-"
"do, por los actos procesales de impulsión dictados por la ju-"
"risdicción administrativa o judicial y por la comisión de c-"

///

"tra infracción."

"ARTICULO 20 - Serán aplicables las disposiciones del Libro "Primero del Código Penal, salvo cuando resulten incompatibles" con lo establecido en la presente ley."

"En especial y expresamente, no serán de aplicación"

"Las siguientes disposiciones del Código Penal:"

"a) El Artículo 2°, cuando se trate de la imposición de la pena de multa en todos los supuestos del Artículo 2° de la presente ley."

"b) El artículo 14, cuando se trate de la primera reincidencia prevista en el inciso b) del artículo 2° de la presente ley."

"Cuando se trate de la segunda reincidencia, prevista en el inciso c) del artículo 2° de esta ley, el artículo 14 del Código Penal no se aplicará sólo si la primera reincidencia fue penada con multa."

"c) El Artículo 51, primer párrafo."

"ARTICULO 21 - Las causas actualmente en trámite ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico o Federal, con asiento en provincias, continuarán allí radicadas hasta su total término."

ARTICULO 2° - Decláranse extinguidas las acciones penales derivadas de las siguientes infracciones cambiarias, cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, inclusive en los casos en que haya recaído condena que no se encuentre pasada en autoridad de cosa juzgada:

a) Las trasgresiones cuyo monto no supere el importe equivalente a VEINTE MIL DOLARES (u\$s. 20.000), con excepción de las tipificadas en el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 19.359, las cuales serán punibles en todos los casos.

b) Las violaciones previstas en el inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 19.359.

c) Los incumplimientos de lo dispuesto por la actualmente derogada

gada Circular del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, R.C. 478 del 18 de julio de 1973.

d) Las negociaciones en el mercado legal de las divisas provenientes de exportaciones, formalizadas fuera de los plazos a que se refiera la reglamentación aplicable.

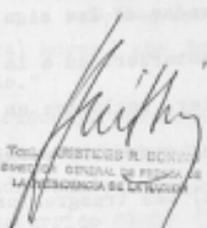
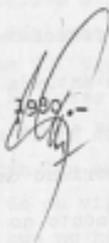
e) Las omisiones de negociar en el mercado legal las divisas provenientes de exportaciones, cuando las respectivas negociaciones se efectúen dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a partir de la fecha de puesta en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 3° - Derógase la Ley N° 20.184.

ARTICULO 4° - La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

1 de diciembre de 1980.-



YOSEF BENTON A. BORDA
SECRETARIO GENERAL DE FINANZAS
LA PRESIDENCIA DE LA NACION